

PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducir las y determinarlas en los Tribunales correspondientes.

1. No son ménos frecuentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los Jueces Reales en las causas puramente temporales, que las de los Eclesiásticos, de cuyo remedio se ha tratado en los capítulos antecedentes; y es consiguiente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos Jueces Reales.

2. La raiz de todas ellas consiste en un punto de exceso, aunque este puede nacer de tantas causas y motivos, que no es fácil, ni necesario explicarlas por casos particulares, habiendolo executado ántes tantos Autores; y así bastará reducirlas á reglas ciertas, que hagan conocer fácilmente el exceso de los Jueces, en el qual consiste esencialmente la fuerza.

3. En el Rey está reunida con toda propiedad la potestad y jurisdiccion necesaria, para mantener en paz y en justicia su Reyno. La que concede á otros, para que le ayuden en este importante y principal oficio de administrar justicia, es precaria, pendiente de su Real voluntad, en el tiempo, en el territorio, en las personas y en las causas; viniendo á ser unos mandatarios que deben cumplir exáctamente los fines del mandato que les hace el Rey, y en qualquiera exceso proceden sin autoridad pública, obran con nulidad, y causan opresion y violencia.

Á

4. Á estos principios está reducida la fuerza de que se va á tratar en este capítulo, y son enteramente conformes á lo que establecen las leyes, y siguen con uniformidad los mas graves Autores: *ley 2. tit. 1. Part. 2. ibi*: "É aun ha poder de facer justicia en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que, é otro ninguno non lo puede facer, sinon aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilejo de los Emperadores:::: É el solo es, otrosi, poderoso de partir los términos de las Provincias é de las Villas:::: É aun ha poderio de poner Adelantados é Jueces en las tierras que juzguen en su lugar, segun fuero é derecho:::: Como quier quel sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia:" *ley 2. tit. 10. Part. 2. ibi*: "La segunda manera en que los debe guardar es del daño dellos mismos, quando ficiesen los unos á los otros fuerza ó tuerto:" *ley 13. tit. 13. Part. 2.*: "Que conozcan al Rey por sus obras como es puesto para mantenerlos en justicia é en verdad; é dar á cada uno su derecho segund su merescimiento, é para defenderles que non reciban mal nin fuerza:" *ley 1. tit. 9. lib. 3. de la Recop.* "Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues de nos vinieren: porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes Ordinarios, para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente." *Ley 1. y 2. tit. 1. lib. 4.: ley 2. y 39. tit. 5. lib. 2. Covarrub. Practicar. cap. 1. n. 9. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 14. n. 2. y siguiet. Marq. Gober. Christ. lib. 1. cap. 19. §. 1.*

5. La primera parte de las proposiciones indicadas, en quanto á que la jurisdiccion que reside en los Jueces que el Rey nombra para la administracion de justicia, sea precaria y pendiente de la voluntad de S. M., se convence de la letra de las mismas Reales Cédulas. En las

Tom. I.

Ccc

que

que se libran para servir las plazas de Alcalde de Corte, dice S. M. lo siguiente: "Es mi merced que ahora, y de aquí adelante, por el tiempo que Yo fuere servido, seais Alcalde de mi Casa y Corte." En las que se expiden para servir las plazas del Consejo de Castilla, se dice: "Por la presente mi voluntad es, que durante ella seais de mi Consejo, en lugar y por fallecimiento de Don N. para cuya plaza os he nombrado." Igual forma y estilo se observa en los demas nombramientos que hace S. M. para servir las plazas de los respectivos Tribunales.

6. Los Corregidores y Asistentes vienen proveidos en sus títulos por un año y demas tiempo, si fuere de la voluntad de S. M. La primera parte está arreglada á la *ley 4. tit. 5. lib. 3. de la Recop.* Y aunque por uso y costumbre continuaban tres años en sus Oficios, no se alteró el estilo y cláusulas de sus nombramientos y despachos. En los que se expiden para iguales Oficios, despues del Real decreto que se llama de Escala de Corregidores y Alcaldes mayores, su fecha á 29. de Marzo de 1783., se pone que los hayan de servir por el tiempo de seis años, y lo demas que fuere la voluntad de S. M.

7. Algunos Señores, de los que tienen jurisdiccion en las Capitales y Villas de sus Estados, incluyen en los nombramientos, que hacen de Alcaldes mayores, la cláusula de que los sirvan por el tiempo de su voluntad; pero el Consejo la manda siempre tildar y borrar, reduciendola determinadamente á que sirvan dichos Oficios por el tiempo de tres años, que ahora debe ser por seis, conforme á lo declarado por S. M. en 24. de Enero de 1787.

8. De las disposiciones referidas se deduce mas claramente la proposicion indicada al principio; esto es, que la jurisdiccion y potestad que reciben los Jueces, que el Rey nombra para administrar la justicia de sus Reynos, es precaria, y la deben usar como mandatarios suyos, guardando fielmente los términos y fines de su mandato; y así lo dispone mas abiertamente la *ley 1. tit. 6. lib. 3. de la Recop. ibi*: "Miren en todas las cosas que les mandamos,

mos, en las Cartas de poder que llevan, y aquellas excuten y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado."

9. De la diversidad advertida entre el nombramiento que hace S. M. de Corregidores y Alcaldes mayores, y el que executan los dueños jurisdiccionales, procede que aquellos, aunque cumpla el tiempo de los tres ó de los seis años, mantienen toda su autoridad y poder; y no se les puede mandar que cesen, porque no espira, ni se muda la voluntad del Rey hasta que la manifiesta, nombrándole sucesor, ó de otro modo; como se deduce del *cap. 5. de Rescript. in sext.*; y de lo que sobre igual asunto expone el Señor Castillo *lib. 6. de Tertiis, cap. 18. n. 164.* Pero los Alcaldes mayores que nombran los dueños jurisdiccionales, deben cesar pasado el tiempo de los tres, ó de los seis años; y á este fin se dan en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, á instancia de qualquiera vecino del Pueblo, las Provisiones que llaman ordinarias, para que arrime la vara, y se haga saber al dueño jurisdiccional nombre otro, en el tiempo que le señala el Tribunal.

10. La division de territorios es el medio mas oportuno para mantener el órden público del gobierno, y de la administracion de justicia; porque sus límites hacen conocer á los Jueces la obligacion de velar dentro de ellos sobre la tranquilidad y distribucion de la justicia, conociendo de todas las causas de los Ciudadanos que sean demandados, y tengan su domicilio dentro de los enunciados límites; y estos mismos términos detienen su jurisdiccion para no poderla exercitar fuera; de suerte que si lo intentan, serán nulos y atentados sus procedimientos, y causarán, en todo lo que excedan, notoria fuerza: porque usurpan la jurisdiccion Real, que está encargada á otros Jueces, tomando la voz del Rey para oprimir á los que en estas circunstancias les son iguales; y dando causa á competencias y turbaciones, con daño público del Estado y graves dispendios de las partes.

11. Todas las proposiciones señaladas en el número próximo se demuestran por los mismos principios referidos, y por las muchas leyes y autoridades que recogió el Señor Salgado *de Supplicat. p. 1. cap. 14.*, y en su tratado *de Reg. p. 4. cap. 3. desde el n. 56.*, con otros muchos Autores.

12. Igual distribución de Provincias y Territorios observó la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, como medio mas expedito y seguro para lograr los fines del Santo Evangelio; pues sin embargo de ser uno solo el Obispado, y tener cada Apóstol una misma potestad *in solidum* en todo él, se hizo la competente division con el fin explicado, y el de no causar emulaciones, como lo expresó San Pablo en el *cap. 15. de su Carta á los Romanos, vers. 20. y 21.* Este orden ha sido observado así en los Obispados, como en las Parroquias, para el ejercicio de sus respectivas facultades, con la mas estrecha prohibicion de no traspasar sus límites; como se manifiesta en toda la disciplina de la Iglesia, que por ser notoria y constante, basta suponerla para el intento de este discurso.

13. Del fuero del domicilio, y de su preferencia entre los demas, señaladamente en las causas civiles á favor del Juez, en cuyo territorio tiene su domicilio el reo, trató con mucha extension Carleval *de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 1.*

14. Además de la fuerza que por las dos causas referidas comete el Juez, conociendo ó executando fuera de su territorio; puede hacer otras dentro de él no menos gravosas y turbativas: como sucederia si, habiendo dos ó mas Jueces con igual jurisdiccion acumulativa, hubiese prevenido alguno de ellos la causa, y pretendiese el otro disputarle esta calidad, con igual motivo de prevencion, y conocer de la misma causa; pues de estas disputas nace la competencia, se impide el curso al negocio principal, y las partes sufren graves dilaciones y gastos con daño público, que quisieron preaver por to-

dos medios las Leyes y los Cánones; siendo necesario en estos casos buscar el remedio de la decision en los Tribunales superiores, de que se tratará luego; sin que se tenga consideracion en estos recursos á la justicia de la causa, sino al hecho y circunstancias de la prevencion; de las cuales trató largamente Carleval *de Judic. tit. 1. disputat. 2. secc. 3.*, con otros muchos Autores que refiere.

15. No solo en las primeras instancias se suscitan controversias entre los Jueces que tienen jurisdiccion acumulativa, con pretexto de la respectiva prevencion en que se fundan; si no que las mismas disputas, y aun mas reñidas, se han ofrecido con el mismo motivo de la prevencion en las apelaciones de los Jueces Reales del territorio de las Ordenes, por haberlas interpuesto promiscuamente las partes al Consejo y á la Chancillería; sucediendo freqüentemente que sintiéndose agraviadas de la sentencia del Juez Ordinario, recurre una al Consejo de las Ordenes, otra á la Chancillería, y se libran por estos Tribunales las Provisiones correspondientes de emplazamientos y remision de autos.

16. Los Jueces de primera instancia se hallan en el conflicto de no poder deliberar á qual de los dos Tribunales han de obedecer, y qual mandamiento deben cumplir; pues ni les corresponde conocer de la prevencion, ni consta las mas veces del tenor de la Provision: y en este apuro representan á los Tribunales superiores, cada uno de los cuales insta y estrecha por el cumplimiento de lo que ha mandado, apremiando á los Alcaldes con multas, comparecencias y prisiones.

17. Los daños que resultan de semejantes turbaciones son bien notorios, y han obligado al Consejo á que prevenga por punto general, así al de Ordenes, como á la Chancillería, que en semejantes competencias no procedan contra los Jueces, ni las partes; y usen de los medios que prescribe el detecho para decidirlos.

18. En otras ocasiones, y con mayor freqüencia, se encuentra la jurisdiccion Real Ordinaria con la privile-

giada en el conocimiento de las causas, que respectivamente pretenden llevar á su fuero, como sucede con los Militares, Familiares y otros dependientes del Santo Oficio, miembros de Cruzada, empleados en la Real Hacienda, Subalternos de la Junta de Comercio y Moneda, Consulados y otros; viniendo á ser tantas las desmembraciones que se han hecho de la jurisdiccion ordinaria, que apenas queda en que exercitarla, resultando de consiguiente oprimida con repetidas competencias; y no pudiendo decidir las por sí los Jueces de primera instancia, buscan el auxilio en los Tribunales superiores, unas veces representando los sucesos con justificacion, y otras remitiendo los autos originales; y como por lo regular vienen á favor de la jurisdiccion que los ha formado, y por otra parte los Tribunales inferiores no se desprenden fácilmente de su conocimiento, ni pueden por sí mismos decidirlos, buscan necesariamente quien lo haga; y este es el término á donde se llega con estos recursos, los cuales se reducen á dos. Uno, quando es la competencia entre dos Jueces Reales Ordinarios; y otro, quando se disputa con los privilegiados, y sus respectivos Tribunales superiores.

19. De esta trataré, como mas principal y frecuente, en este capítulo, reservando la segunda para el siguiente. En uno y otro explicaré la forma y orden de estos recursos, las partes principales que pueden introducirlos, Tribunales á donde corresponden, y las novedades que se han causado por las Reales Cédulas, Provisiones, y Órdenes expedidas y comunicadas al Consejo.

20. La ley 62. tit. 4. lib. 2. de la Recop. establecida por el Señor Felipe III., á 30. de Enero de 1608., pone la orden que se ha de tener en la separacion de las Salas del Consejo, y en el conocer de los negocios que á cada una de ellas pertenecen. Este es el epígrafe de la misma ley, y distribuyendo á la Sala de Gobierno los mas importantes y graves, que deben formar siempre el objeto de su institucion, para mantener el orden público del

Rey-

Reyno y su mayor felicidad, por los medios que señala la citada ley hasta el n. 7., dispone en el 8.º lo siguiente: "Y otrosí; todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, que residen en Corte ó fuera de ella, entre sí, ó con las Justicias Ordinarias en que Yo no tenga dada orden, ó la diere en adelante sobre ello; consultándome primero lo que tocara á los Tribunales."

21. Esta disposicion es universal, y no permite se extraigan las competencias del conocimiento del Consejo, ni con respecto á las causas en que se motivan, ni á los Jueces que las excitan, ya se hallen en la Corte, ó fuera de ella.

22. Por dos medios pueden llegar al Consejo las noticias positivas de las competencias entre Jueces Ordinarios y privilegiados. Las mas veces remite al Consejo el Juez Ordinario la causa original que ha formado, con los fundamentos de justicia que expuso en forma de requerimiento al Juez privilegiado, para que se exónere de su conocimiento. Las partes que litigan tienen interés en que conozca el Juez Ordinario, y pueden venir al Consejo con testimonio de los mismos autos, solicitando se declare á favor de la Justicia Ordinaria. Unos y otros documentos en sus respectivos casos se mandan pasar al Fiscal, á quien corresponde introducir y formar la competencia, en el caso de que, por otros medios extrajudiciales mas expeditos y atentos, no logre el fin de que se haga justicia á favor de la jurisdiccion ordinaria, si entendiere que la tiene.

23. El aut. 3. tit. 1. lib. 4. refiere la causa que motivó la competencia entre el Alcalde mayor de Logroño, y el Tribunal de Inquisicion de dicha Ciudad; y que con su noticia el Fiscal del Consejo formó la competencia.

24. El aut. 5. §. 5. del mismo tit. y lib. dice: "Que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo, para que la forme el Fiscal, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Jus-

"ti-

»ticia Ordinaria, y sin esta circunstancia no se pueda formar por la sola relacion de la parte." Lo mismo se dispone en otros autos acordados, y se observa constantemente por práctica y estilo del Consejo. La razon en que se funda la accion privilegiada del Fiscal, consiste en que las competencias traen daño público al orden y gobierno del Reyno, turban la paz, causan opresiones y violencias, y otros gravísimos daños. Todo esto es de la inspeccion del Fiscal, como sucede en la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas, que por el mismo objeto del daño público corresponde privativamente al Fiscal, con presencia del poder y documentos que le exhiben las partes por su interes subsidiario, conforme á lo que dispone el *aut. 50. tit. 19. lib. 2.*, y á la práctica y estilo constante del Consejo.

25. Si el Fiscal entendiere por los autos originales que haya remitido el Juez Ordinario, ó por la compulsiva de ellos presentada por las partes, que toca su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; expone su dictamen, con las razones y doctrinas en que le funda, ya sea por papeles, ó ya por medio de conferencias, al Fiscal del otro Consejo, con quien se debe formar la competencia, por ser superior del Juez privilegiado ó de fuero; y si el Fiscal con quien se entiende el de Castilla, reconociendo de buena fe la justicia de la Ordinaria para conocer de la causa, concibe que no debe hacerlo el Juez del fuero privilegiado, lo manifiesta así á su Consejo; y conformándose con su dictamen acuerda la resolucion conveniente, para que el Juez inferior privilegiado desista del intento de conocer de aquella causa, y dexé libre su conocimiento al Ordinario.

26. Esta determinacion se comunica por aquel Fiscal al de Castilla con papel de oficio, y acompaña algunas veces certificacion de lo acordado por su Consejo; y reproduciendo estos papeles y noticias el mismo Fiscal al Consejo de Castilla, se mandan remitir y devolver al Juez Ordinario sus autos, para que proceda en ellos,
me-

mediante haberse removido el impedimento de la indicada competencia.

27. Igual correspondencia guarda el Fiscal de Castilla con los de otros Consejos en caso semejante; y por estos medios extrajudiciales se ocurre á las competencias, y se facilita la expedicion de las causas por los Jueces, á quienes de justicia corresponde su conocimiento; siendo este el primer paso que confirma el conocimiento, que debe tomar el Consejo Real en todas las competencias de jurisdiccion, que se exciten con la Ordinaria por las privilegiadas.

28. Quando no se acuerdan los Fiscales por sus oficios ó conferencias, forma el de Castilla la competencia en Sala primera de Gobierno; y por su decreto la ha por formada, y manda que los Relatores de los respectivos Consejos vayan á hacer relacion en la forma ordinaria, citadas las partes, y que en el ínterin no se innove: y se previene al mismo tiempo, que se pase noticia de este acuerdo al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo para que, haciéndolo presente á S. M., nombre el quinto Ministro que debe concurrir á la decision de la competencia con los dos de cada Consejo, entre quienes se ha formado, segun lo dispone el *aut. acord. 10. tit. 1. lib. 4.*

29. Este quinto Ministro no es para decidir la discordia en caso de haberla, sino para ocurrir á que no la haya, como sucedia con frecuencia entre los quatro Ministros, causando dilaciones, gastos y perjuicios; que deseó precaver el Señor D. Felipe V. por el citado auto 10. acordado en 16. de Octubre de 1722.

30. De aquí procede, que el quinto Ministro vota en el orden y lugar que le corresponde, sin reservar su voto para despues de los quatro; como sucede en los que asisten para decidir la discordia de otras Salas, aunque sean mas modernos.

31. La sentencia, que dieren estos cinco Ministros, se consulta con S. M. antes de publicarla, como se dispone

en el citado *auto 10. tit. 1. lib. 4.*, y lo estaba por la *ley 62. cap. 8. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

32. Las referidas leyes y disposiciones acordadas llenan todas las partes de la defensa natural, y las del conocimiento y acierto en la resolucion de las competencias, que siempre son graves y de difícil inteligencia, por la complicacion de los hechos que rara vez llegan acordes á la Junta; pues formándose los autos por Jueces que tienen interes, y las mas veces empeño en mantener su jurisdiccion, piden mas escrupuloso exámen y combinacion, la qual se logra por medio de los Relatores; y quando no alcanza la instruccion que dan por el proceso, la rectifican los Fiscales en sus informes, y los Abogados de las partes, que pueden concurrir á la vista, y exponer el hecho y el derecho, coadyuvando la instancia del Fiscal; aunque estas no la pueden introducir por sí mismas, segun disponen las leyes enunciadas.

33. Si alguna vez se han tomado providencias ó medidas con el zelo de atajar las competencias, ó el de decidir las con mayor brevedad por otros medios, se han tocado inconvenientes graves, que han obligado á recurrir al orden y método antiguo, establecido por las citadas leyes y autos acordados, y observado constantemente con utilidad pública.

34. En el capítulo último de la Real Cédula de 24. de Junio de 1770. se dispone y manda, que si en los negocios, de que debe conocer la Junta general de Comercio y Moneda, ocurriesen algunas dudas ó competencias, las representen á la misma Junta y al Consejo, para que sus Fiscales las resuelvan de acuerdo, conferenciando sobre ellas; y no conformándose, las hagan presentes á S. M. para que recaiga su Real declaracion.

35. Por otra Real Cédula de 11. de Julio de 1779, librada con motivo de la competencia entre el Comandante general de la costa de Granada, y el de las Armas de la Villa de Estepona con el Corregidor de la misma, se declaró y mandó, que los Comandantes de las Ar-

mas

mas remitiesen los autos que hubiesen formado al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ámbos Consejos, declarasen á quien correspondian; y no conformándose, consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

36. Por otra Real Cédula de 1.º de Agosto de 1784., se manda al *cap. 3.*, que no conformándose los Jueces Ordinarios y Militares en quanto á la entrega del reo, de cuya causa intentan conocer, den cuenta á sus respectivos superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, ó tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M., bien informado, la resolucion que corresponda.

37. En 2. de Diciembre del propio año de 1784., con presencia de todas las disposiciones anteriores, que dan forma con alguna novedad á la decision de las competencias, teniendo consideracion á los inconvenientes y perjuicios que habian resultado de su observancia, se declara y manda, que sin embargo de cualesquiera órdenes comunicadas posteriormente al citado *auto acordado 10. tit. 1. lib. 4.*, y de qualquiera práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus officios, determinen las competencias que ocurriesen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observando puntualmente su tenor, y procediendo con la brevedad posible.

38. En otra Real Cédula de 3. de Junio de 1787. se recuerdan las anteriores, y los inconvenientes y dilaciones que habian resultado de las nuevas providencias acerca de las competencias; y en su consecuencia se manda, que en las que ocurran entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, se observen las conferencias, officios y remision de autos á los respectivos Consejos, para

Tom. I.

Ddd 2

que

que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y si discordaten se sigan en la Junta de competencias, nombrando el quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las leyes y autos acordados, sin que sca preciso molestar la Real atencion de S. M., á no mediar caso gravísimo que exija nueva regla.

39. En 11. de Enero de 1789. se ratificó por otra Real Cédula el método y orden de dirimir las competencias que ocurriesen entre el Consejo de las Ordenes y las Chancillerías, en punto de elecciones de oficios de República, por la Junta de competencias; añadiendo únicamente que se decidiesen en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce, en los partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los Pueblos.

40. Por Real decreto de 8. de Julio de 1787. fué creada la Suprema Junta de Estado, y entre los negocios que se debian tratar en ella, comprehende las competencias, pues dice: "Tambien se llevarán á la Junta las competencias entre las mismas Secretarías de Estado, y las que hubiere entre los Consejos ó Juntas Supremas y Tribunales, quando estas no se hubieren decidido en Junta de competencias, ó por la gravedad, urgencia, ú otros motivos convinieren abreviar su resolucion."

41. Por Real Cédula de 30. de Marzo del año de 1789., se mandó guardar y cumplir lo dispuesto acerca de las competencias en el citado Real decreto de 8. de Julio de 1787., explicando el orden de su progreso en dos partes principales: una preliminar y otra dispositiva. En la primera se manda, que en las competencias que ocurrieren no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos, para que se

terminen por conferencia de sus Fiscales.

42. En el caso de discordar estos, dispone dicha Real Cédula en la parte segunda, que los Consejos contendientes avisen á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan, ó propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes.

43. Este es el último estado que observó el Consejo, sin embargo de haber acordado consultar á S. M. algunos inconvenientes que se le ofrecieron, en quanto al modo de resolver y decidir las competencias por la Suprema Junta de Estado; bien que son rarísimas las que se determinaban en ella, y las mas se remitian á Junta de competencias en la forma ordinaria. Esto acredita con nuevas experiencias, que el método señalado en las leyes y autos acordados es el mas cumplido en todas sus partes, para asegurar el beneficio comun en decidir las competencias con la instruccion y acierto que pide una materia tan importante al Público; removiendo las opresiones y violencias que sufren las partes, las turbaciones y escándalos que excitan los Jueces inferiores, y la dilacion necesaria en seguir y acabar los pleytos principales. Pero habiéndose suprimido la enunciada Junta de Estado, por Real decreto de 28. de Febrero de 1792., quedan expeditas en esta materia las antiguas disposiciones que van referidas.